



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39889/2014/TO1

///nos Aires, 11 de diciembre de 2015.

AUTOS, VISTOS:

Para resolver el planteo de prescripción de la acción penal articulado por el doctor Sergio Steizel, letrado a cargo de la defensa del imputado **Ignacio Gabriel EIROA** (argentino, titular de DNI 26.656.154, nacido el 5 de junio de 1978 en Lanús, Pcia. de Buenos Aires, hijo de Néstor Jorge y Vilma Esther Simonetto, con domicilio real en Vélez Sarsfield 2740, 3° "A", Lanús, Pcia. de Buenos Aires y constituido en Viamonte 1685, 10° piso, de esta ciudad -sede de la Defensoría Pública Oficial n° 1, identificado mediante Prontuario de la Policía Federal Argentina CI 12.734.139 y del Registro Nacional de Reincidencia 02.726.293) en la **causa n° 4310/4667 (nro. informático 39.889/14)**.

Y CONSIDERANDO:

I.- Imputación.

En el requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 1068/77, el Señor Fiscal de Instrucción, calificó la conducta desplegada por Ignacio Gabriel Eiroa como constitutiva del delito de defraudación por administración fraudulenta, previsto y reprimido por el art. 173, inc. 7 del C.P.

II.- Audiencia prevista por el art. 293 del C.P.P.N.

a) Conforme se da cuenta en el acta glosada a fs. 126/27, el Defensor a cargo de la Defensoría Pública Oficial nro. 1, doctor Sergio Steizel, petitionó la suspensión de la audiencia prevista por el art. 293 del C.P.P.N. y en aquel lineamiento, planteó la extinción de la acción penal en virtud de la incorporación del inc. 6° al art. 59 del C.P. a través de la ley 27.147.

Dicha normativa se refiere a la posibilidad de declarar extinta la acción penal "*...Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes...*" En este sentido, la Defensa destacó



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39889/2014/TO1

que el nuevo modo de prescripción distingue dos claros supuestos, el de conciliación y el de reparación integral.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, entiende el letrado defensor, debería recaer dentro del primer supuesto.

Advirtió que si bien no se encuentra en vigencia el nuevo C.P.P.N. aquella circunstancia no puede resultar óbice alguno para denegar la procedencia del instituto invocado. El art. 59 inc. 6 del C.P. resulta ser una ley de fondo, por lo que no puede verse obstruido para su aplicación la no vigencia de una ley adjetiva.

Destacó que en el interior de las actuaciones existe un reclamo laboral dirigido por el imputado contra la empresa "Transpack", por el que se arribó a un acuerdo en el marco del SECL0; instancia en la que las partes emitieron un acuerdo conciliatorio.

En el art. 3ro de aquel contrato de voluntades, obrante a fs. 1039/41, se estableció que la empresa manifestó y garantizó no continuar con el reclamo penal, sí contra la coimputada, por lo que no observa ningún interés ni conflicto entre las partes. No existe motivo alguno por el que el Ministerio Público Fiscal continúe ejerciendo la acción penal. El propio legislador al incorporar el nuevo inciso del art. 59 del C.P. contempló la situación bajo análisis cuando no existe un reclamo por parte de la víctima.

Aclaró que, si bien el acuerdo es anterior a la ley referida, ello tampoco es óbice para fallar en sentido contrario. Dicho articulado resulta ser una ley penal más benigna, motivo por el que puede aplicarse de modo retroactivo.

Para concluir, hizo nuevamente hincapié en que el legislador dispuso que no debe seguir adelante el Ministerio Público Fiscal cuando existe un acuerdo de voluntades entre las partes del conflicto.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39889/2014/TO1

b) A su turno, el Sr. representante legal de la empresa presuntamente damnificada, quien acreditó su carácter acompañando el correspondiente poder de representación, ratificó la firma que rubrica en el contrato obrante en autos.

Asimismo, expuso que el convenio contenía cuestiones que iban más allá de un mero acuerdo laboral; aquél abarcó la posibilidad de recuperar una serie de acciones, y el pago por éstas, que se encontraban en manos de una persona que había perdido la cuota de confianza que en su momento la empresa le había otorgado.

No obstante lo expuesto, reconoció el acuerdo efectuado y el cumplimiento acabado de él por parte de Eiroa.

c) Posteriormente, el Sr. Fiscal General, doctor Carlos Eduardo Gamallo, manifestó enfáticamente su oposición al planteo de extinción por prescripción de la acción penal efectuado por la Defensa Oficial.

En este sentido, señaló que si bien se encuentra vigente el inc. 6 del art. 59 del C.P., dicha norma no se encuentra regulada, pues la vigencia del nuevo C.P.P.N. se encuentra suspendida hasta el primero de marzo del próximo año.

Entonces, si bien no puede una ley de forma obstaculizar la aplicación de una ley de fondo, tampoco los jueces pueden arrogarse la facultad de legislar tales aspectos.

Expuso -en primer término- que hay que definir qué debe entenderse por "conciliación" y, en segundo lugar, de qué manera se puede conciliar el instituto traído a estudio con la normativa vigente.

Alegó que hubo un convenio de voluntades, denominado "acuerdo marco transaccional", cuya naturaleza resultaba ser el art. 1197 del C.C., vigente en aquella ocasión, y no en función de una ley sancionada mucho después.

Agregó que la ley penal más benigna no puede utilizarse en el marco de un acuerdo de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39889/2014/TO1

voluntades, y ello porque no se sabe ciertamente si es una conciliación en los términos de lo prescripto por el inc. 6 del art. 59 del C.P.

A su vez, remarcó que el acuerdo consistió en no hacer una querrela penal, lo que se cumplió. Pero, a ciencia cierta, que la conducta analizada en estas actuaciones se subsume en un tipo penal de acción pública, motivo por el que continua el conflicto penal en cabeza del Estado. De esta manera, en razón de todo lo expuesto, se opuso a que se extinga la acción penal como fuera planteado por la Defensa del encausado; considerando además que de tal manera se atentaría contra un principio de política criminal y que lo contrario resultaría un claro contravalor en el marco del presente institucional.

III- El doctor Pablo Daniel Vega dijo:

Que la cuestión aquí suscitada plantea, como singular coyuntura, la operatividad de una causal extintiva de la acción penal regulada en el ordenamiento sustantivo de dicha materia cuando su realización depende de una norma ritual (art. 34 del código procesal legislado por ley 27.063) que, si bien ha sido positivizada, su entrada en vigencia ha quedado demorada por razones inherentes a los tiempos de implementación de aquel Código procesal penal que la alberga.

En efecto, la petición de la defensa pretende hacer valer un viejo acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, en cuya virtud la supuesta damnificada (la empresa "Transpack") desistía de cualquier reclamo de naturaleza penal y extrapenal respecto del peticionante.

A partir de ello, la asistencia técnica entiende que, en el *sub examine*, concurre la causal extintiva de la acción penal contemplada en el art. 59, inciso 6º, primera parte, del ordenamiento penal de fondo.

Solución que comparto por las razones que, a continuación, habré de explicitar.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39889/2014/TO1

En primer lugar, he de partir relevando una circunstancia que, ciertamente, no parece muy controvertible; cual es, que la disposición del código penal sustantivo cuya aplicación se reclama ha de encontrarse vigente (art. 1º de la ley 27.147 -B.O. 18/06/15-).

En segundo término, no debo soslayar que aquella previsión (art. 59, inciso 6º, citado) también establece que la "conciliación" extinguirá la acción "de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes"; por lo que será menester que la legislación procesal se adecue, precisamente, a este nuevo modo de conclusión del proceso penal estatuido en el digesto de fondo.

Ocurre que, en rigor, el devenir del desarrollo legislativo sobre la materia penal presenta una situación inversa pues, en verdad, la ley procesal no ha debido adecuarse al ordenamiento penal sustantivo sino que ha sido éste quien debió ser reformado para consagrar como nueva causa de extinción de la acción una que ya se hallaba regulada en el art. 34 de la ley 27.063.

Por lo tanto, no sólo existe y se encuentra vigente esta última disposición de fondo, sino que también existe -aunque diferida su vigencia- la norma adjetiva.

En consecuencia, la primera pregunta que podríamos formularnos es si la dilación de la vigencia de una norma sancionada por el Poder Legislativo y promulgada por el Ejecutivo frustra necesariamente la operatividad de un precepto de derecho sustantivo vigente que permite disolver el conflicto y evitar la reacción punitiva estatal.

Que, desde mi parecer, para dar respuesta a un tal interrogante cabría contemplar la circunstancia de que la vigencia de la nueva legislación penal ha sido diferida por razones que, según he adelantado, se vinculan con las necesidades inherentes a su total implementación; lo cual no niega el hecho concreto de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39889/2014/TO1

que el legislador ha elaborado la norma que permite viabilizar la causal extintiva de la acción penal cuya aplicación aquí se reclama. En este sentido, no advierto que la aplicación de dicha disposición legal por parte de la judicatura importe que ésta se arrogue facultades legislativas propias de otro poder del Estado, sino que, cuanto mucho, se estaría adelantando la operatividad de una norma sancionada por el órgano correspondiente para hacer efectiva otra disposición vigente que ese mismo órgano se encargó de sancionar e incorporar al ordenamiento penal sustantivo y que, de no ser así, caería en saco roto.

Que, entonces, advierto que la cuestión evidencia su complejidad al colocar a los jueces en un callejón sin salida que lo determinan inexorablemente a no cumplir con la voluntad legislativa; pues, o bien se opta por respetar la suspensión de la vigencia a costa de tornar inoperante una norma vigente que permite concluir el proceso penal sobre la base de una voluntaria composición del conflicto por parte del imputado y del ofendido; o, de adverso, se aplica la norma en cuestión y se viabiliza esta alternativa consagrada legislativamente aunque a costa de adelantar la vigencia de la ley de forma.

Que entre ambas opciones, entiendo que la última es la que más derechos consagra a la vez que se corresponde con el principio *pro homine* el cual, en una de sus manifestaciones, impone que, en la duda, se decida siempre en el sentido más garantizador del derecho de que se trate.

Que establecido cuanto precede, habré de abordar la cuestión que, como derivación de la garantía de legalidad, propone la retroactividad de la ley penal cuando ella ha de ser más benigna para el procesado.

Sobre el particular, he de coincidir con la postura de Zaffaroni cuando, refiriéndose al alcance de la voz *ley penal*, incluye a la norma de naturaleza procesal. Así, sostiene el destacado jurista que la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39889/2014/TO1

postura contraria (es decir, la que deja fuera de aquella expresión a la ley procesal posterior a la comisión del supuesto de hecho típico) se funda en la teoría de las normas, conforme a la cual las disposiciones penales sustantivas estarían dirigidas a los particulares mientras que las procesales tendrían a los jueces por destinatarios. Pero a ello aporta dos argumentos más: "(a) Un proceso penal tiene una conclusión binaria (pena o no pena); y si al momento del hecho que se juzga las disposiciones procesales llevaban a una *no pena*, no había conminación penal en concreto respecto de la persona comprometida. No hay amenaza penal cuando no se puede amenazar con algo que ya no se puede realizar (...). (b) El otro argumento es exegético e histórico: cuando el art. 18 CN dice *juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso*, no parece dejar fuera la ley procesal, sino todo lo contrario" (Cfr. Zaffaroni, E. Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro; *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2005, p. 123).

Ciertamente, en el *sub lite*, no cabe duda alguna acerca de que la aplicación del art. 59, inciso 6º, del Código Penal –sobre la base de la previsión procesal del art. 34 sancionada por ley 27.063– lleva a una *no pena* y, por ende, aquélla resulta más benigna y entonces debe aplicarse retroactivamente.

Que tampoco advierto que el carácter pretérito de la conciliación constituya óbice para resolver la cuestión según el modo en que ha sido reclamada en la especie. Lo relevante es que él exista y que entonces las partes hayan superado la controversia por su intermedio, para que sea oponible a los fines de activar este novedoso obstáculo penal a la respuesta punitiva. Por lo demás, la propia lógica de los principios de ultraactividad y retroactividad de la ley penal más benigna es evitar la aplicación de poder punitivo con independencia del sentido que el imputado le haya dado a su supuesto quehacer delictivo.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39889/2014/TO1

Que, por último, la circunstancia de que el delito en cuestión sea de acción pública no impide la extinción de la acción mediante la conciliación, pues de lo contrario, se partiría de la convicción de que esta forma de culminar el proceso sólo se hallaría prevista para los delitos de acción privada; límite que la norma en modo alguno ha establecido y, de haberlo hecho, resultaría redundante en tales casos, en los que el particular ofendido siempre conserva la disponibilidad de la acción.

Por el contrario, más bien se aprecia como primordial presupuesto que se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas (extremo muy poco frecuente en los delitos de acción privada). En el *sub examine*, no cabe problematizar la concurrencia de tal recaudo cuando la imputación que pesa sobre el peticionante consiste en el delito de defraudación por administración fraudulenta (art. 173, inciso 7º, del Código Penal).

Y si alguna duda cupiere, cabe recordar que los principios que han inspirado a nuestro nuevo Código Procesal Penal nacional son propios de un modelo acusatorio puro (art. 2º) y que según el art. 30, el representante del Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción penal pública en los casos de conciliación, entre otros.

Que, a mayor abundamiento, cierto es que la entrada en vigor de la ley 27.063 ha de ser inminente (marzo de 2016), no resultando posible la realización del juicio en forma previa a esa fecha. Por lo demás, de haberse viabilizado la *probation*, el trámite del expediente se suspendería como mínimo por el término de un año, lo que quitaría el escollo de la no vigencia de la ley, a los fines de acordar lo solicitado.

A partir de cuanto hube expresado y habiendo reconocido tanto la querrela como el imputado la existencia y el cumplimiento del convenio de conciliación, es que corresponde homologarlo y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39889/2014/TO1

extinguir la acción penal respecto de Ignacio Gabriel Eiroa.

Así voto.

IV- La doctora Patricia Gabriela Mallo dijo:

De inicio, y a efectos de fijar cuál habrá de ser mi posición frente a la controversia suscitada, he de adelantar que suscribo en su totalidad los argumentos expuestos por el colega que me precede en el uso de la palabra, por lo que también habré de propiciar la solución liberatoria. Sin perjuicio de ello he de agregar las siguientes apreciaciones.

La cuestión traída a examen involucra definitivamente una toma de posición respecto del nuevo paradigma de juzgamiento penal, que de la mano de la irreversible implementación del sistema acusatorio, trae nuevos institutos tendientes a resolver los conflictos de una forma alternativa a la estricta judicialización.

Y hablo de cambio de paradigma, pues será menester realizar una re adaptación de las formas procesales penales en la que prime el antiformalismo o libertad de formas o procedimiento, como contrario al sistema de legalidad de las mismas, tránsito que, avizoro, merecerá desde los operadores del derecho, numerosas marchas y contramarchas que habrán de ocasionar un sinnúmero de interpretaciones jurisprudenciales y ríos de tinta en doctrina. Y el caso que nos convoca es una pequeña muestra de lo que vendrá.

Ya lo expuso con meridiana claridad Thomas Khun en su célebre obra "La Estructura de las revoluciones científicas", la ciencia "normal", aquella que lleva un largo tiempo de refinamiento estable, se ve interrumpida por bruscos cambios de teoría sin comunicación entre ellas, y todo cambio de paradigma y el paso de un sistema a otro tan diverso lo es, provoca una revolución que llevará un tiempo asumir a la sociedad, no siendo justamente los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39889/2014/TO1

operadores del derecho, los sujetos que habrán de excepcionar dicha regla. Es que la tenacidad científica se manifiesta, principalmente, en la resistencia a cualquier manifestación externa y contraria al paradigma dominante. Esta es una constante en todo cambio, de la naturaleza que sea, que involucre una mutación en la ideología base arraigada durante un tiempo prolongado. Así lo he experimentado personalmente como Magistrada Judicial en la Provincia del Chubut, durante la trabajosa y larga transición procesal que culminara finalmente con la exitosa implementación del sistema acusatorio puro. Ser permeables en el cambio es la tarea que se avecina y he aquí el desafío.

Es sabido que todo sistema de justicia criminal constituye el ámbito a través del cual el Estado ejerce su poder más violento sobre los derechos de los ciudadanos, y por ende, su utilización debe reservarse para hacer frente a los conflictos más graves y siempre que no se halle otra respuesta o salida alternativa a través de otros ámbitos de actuación estatal. Es lo que ha venido a llamarse subsidiariedad del derecho penal o principio de extrema ratio, premisa indiscutible desde los ámbitos académicos y doctrinarios pero que no mereciera, hasta ahora, un cambio desde la positivización de las normas que permita acceder a todos los justiciables -en igualdad de condiciones- a esas nuevas formas de solución del conflicto, humanizando concretamente el proceso.

Sobre esta base es que habrá de analizarse con la mayor amplitud posible toda salida alternativa a la judicialización de manera tal que se cumpla la premisa ya asentada explícitamente en nuestro futuro código adjetivo que por vía del art. 22 manda a los jueces y los representantes del Ministerio Público a procurar resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39889/2014/TO1

entre sus protagonistas y a la paz social. Norma idéntica puede hallarse en el art. 32 del actual Código procesal penal de la Provincia del Chubut cuando manda: "Los jueces procurarán la solución del conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en pos de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social."

En tal sentido y sobre los límites al principio de oficialidad ya ha dicho Vicente Gimeno Sendra "Aunque la misión esencial del MF consista en erigirse como el más acérrimo defensor del principio de legalidad, no puede descuidar las otras dos funciones que también consagra la norma constitucional, cuales son la tutela de los derechos de los ciudadanos y del interés público, los cuales autorizan, en ocasiones, a determinadas restricciones del principio de legalidad en beneficio de su principio antitético, cual es, el de oportunidad, que legitima al MF, bajo el cumplimiento de determinadas circunstancias previstas en la Ley a no ejercitar la acción penal, no obstante la comisión de un delito, o a solicitar su archivo, aunque la instrucción haya determinado dicha existencia y la responsabilidad de un determinado autor." (aut. Cit. Derecho Procesal penal" Civitas, Thomson Reuters Pamplona España año 2012).

La causal extintiva ahora prevista por el art. 59 inc. 6to del nuestro vigente código penal resulta similar a los llamados acuerdos reparatorios previstos en los art. 241 a 244 del Código Procesal Chileno de muy similar factura a los vigentes en otros códigos Latinoamericanos como los de Costa Rica, el Salvador o el Venezolano por sólo dar ejemplos, todos ellos en donde se introducen tales institutos como causales autónomas de extinción de la acción penal.

Y viene al caso tal remisión, dado que en aquél se ha limitado al igual que en el art. 34 del Código Procesal Penal el rol del Ministerio Público



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39889/2014/TO1

Fiscal, reservando su intervención para el caso de incumplimiento del acuerdo "...Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación." Corolario lógico desde que no se trata de la aplicación de un criterio de oportunidad que sí se reserva a la decisión del fiscal.

Definiendo dicho rol, Mauricio Duce y Cristian Riego expresan "A diferencia de la suspensión condicional del proceso el Ministerio Público Fiscal no es el protagonista central en los acuerdos reparatorios. La posibilidad de intervención formal con que cuenta el Ministerio Público se produce en la audiencia en que el Juez de Garantías debe aprobar el acuerdo presentado por las partes, con el objeto de argumentar que no procede el mismo para esos hechos, que no ha existido plena voluntariedad alguna de las partes o que existe un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal pública en ese caso específico. Sin embargo la opinión del fiscal no tiene valor vinculante ni para el juez ni para las partes que intervienen en el mismo ya que este podría ser aprobado por el juez y, consiguientemente, producir el efecto de extinguir la acción penal, aún en contra de la voluntad expresa del fiscal." (ver. Duce y Riego "Introducción al nuevo sistema procesal penal Volumen I, Universidad diego Portales, Mayo 2002, p. 335).

De idéntica forma los artículos 47 y 48 del Código de Forma del Chubut, que prevén los institutos de la conciliación y la reparación, también dejan la decisión en manos de la judicatura, siempre en consonancia con el art. 35 del mismo cuerpo legal y el 44 de la Constitución Provincial que establece explícitamente la aplicación de la ley procesal penal más benigna.

Ha admitido el fiscal en la audiencia celebrada -art.293 del C.P.P.- que no puede una ley de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39889/2014/TO1

forma obstaculizar la aplicación de una ley de fondo y este es el meollo de la cuestión, pues no cabe lógicamente admitir que las vicisitudes de la implementación de un código adjetivo impidan al ciudadano ser acreedor de un beneficio establecido por la ley sustantiva y para todo el país, y que tiene como efecto ni más ni menos que extinguir definitivamente la acción penal, evitando la estigmatización del sujeto.

No se trata, entonces de legislar, como bien responde el colega preopinante al aserto formulado por el Sr. Fiscal, sino de aplicar una norma vigente en todo el país, pues toda otra solución obstaculizante implicaría tanto como violar el derecho constitucional de igualdad ante la ley.

Para poner blanco sobre negro una cuestión que tiene más implicancias negativa prácticas que problemas de ritualismo legal, dicha violación surge flagrante de sólo pensar que si el mismo delito se hubiera cometido por el imputado en la provincia del Chubut, éste tendría acceso a una solución absolutamente liberatoria; por el contrario, habiéndolo cometido aquí, las vicisitudes que ocasionaran la tardía implementación del código Procesal que sólo responde a motivos de logística u organización, impide el acceso a la solución más conveniente para el juziciable.

De idéntica forma, no es más que una excusa basada en formalidades inoficiosas frente a la limitación de un derecho consagrado a una solución más beneficiosa, decir que el acuerdo se plasmó pretéritamente a la vigencia de la salida conciliatoria; ello, pues las partes en audiencia pública y oral expresaron libremente la ratificación del mismo, habiéndose debatido ampliamente los efectos posiblemente liberatorios de dicho acuerdo y sus consecuencias probables en el proceso, que, dicho será de paso, ya no cuenta con la intervención de la parte ofendida en carácter de sujeto procesal, privilegio



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39889/2014/TO1

que a guisa de lo acordado ya había declinado y no es viable reflotar.

Tampoco constituye excusa posible la alegada indefinición del término "conciliar", desde que no es un vocablo que ofrezca controversia conceptual, por caso, ha sido definido pacíficamente en todos los diccionarios como "concertar, poner de acuerdo (a los que estaban opuestos entre sí) (Ver Vox Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española segunda edición, Barcelona 1967 p. 437). Pero aún más; los jueces hemos sido llamados a interpretar los conceptos pudiendo acudir a las definiciones que existen dentro de otras áreas del derecho, o bien atendiendo al contenido vulgar que cualquier hombre medio le pueda dar, desde que se debe juzgar para el ciudadano y no para técnicos o eruditos y sin que ello implique de forma alguna legislar.

De cualquier manera, ante la claridad del precepto, se dice, no hay exégesis posible y lo apunto pues es justamente parte del cambio positivo que anida en el sistema acusatorio, es la desformalización que ha de imbuirse en todo el proceso y a la que ya me he referido, pues constituye ahora uno de los principios básicos explícitos de los nuevos sistemas procesales.

Y si esto no fuera suficiente, cabe todavía reflexionar acerca de la operatividad de las normas y en ello todo texto constitucional es operativo sobre todo si instituye beneficios para la parte más débil de la relación. En tal sentido, cabe mencionar que por vía del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional vienen en auxilio los principios plasmados en todos los tratados allí incorporados con idéntica jerarquía a la de la norma máxima. Y es que, por dar un ejemplo entre muchos otros, la misma Convención de los derechos del Niño (arts. 12, 37 y 40) y el trípode de reglas de naciones Unidas que la apuntalan prevé como objetivo evitar la judicialización acudiendo a la implementación y aplicación a salidas alternativas para la solución de la situación del menor en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39889/2014/TO1

conflicto con la ley penal, por caso la Directriz 5 de las "Directrices de Riad". Y si de justicia restaurativa se habla, los "Principios básicos sobre utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal" definen a este tipo de procesos como aquellos que las distintas partes que se han visto afectadas por un delito, participan con ayuda de un facilitador -en el caso los operadores del sistema- en la solución de cuestiones dimanantes de ese delito haciendo incapié en las necesidades individuales y colectivas y en la reintegración de la víctima y el responsable penal. Así las cosas el Consejo Económico y social e Naciones Unidas en la resol 2002/12 sostiene que "Por proceso restaurativo se entiende todo proceso en que la víctima el delincuente y cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por el delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones surgidas del delitos, a menudo con la ayuda de un tercero justo e imparcial."

En definitiva, puestos a actuar como buenos árbitros independientes -imparciales e imparciales- la cuestión traída a examen carece de un elemento esencial que justifica la intervención judicial, esto es la existencia de un trance real. Habiendo la partes en igualdad de armas conciliado el entuerto que diera lugar a la más extrema intervención con que cuenta el Estado, la misma ya carece de legitimidad y sólo contribuye a crear nuevos ámbitos de conflicto. Como he dicho una y mil veces, sobre todo en ámbitos de familia, no todas las situaciones merecen el mismo abordaje y a veces la justicia penal aplicada a rajatabla cumple con el vulgar adagio que lo define como un elefante en un bazar.

Pero quienes propiciamos la aceptación de esta salida alternativa propuesta por la Defensa no nos hallamos solos, en efecto, comulgan con idéntica postura los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal nº 1 que en causa nro. 4551, entre otros



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39889/2014/TO1

conceptos han vertido: “Es por ello que debe afirmarse, que, dado los términos en que el artículo 59 inc. 6º, estableció la causal obstativa del progreso de la acción, no se encuentra regulada ninguna limitación sustancial a su ejercicio, sólo dependiendo su otorgamiento judicial de la prueba rendida y de su verificación en el juicio. De esa manera, y hasta tanto se ponga en vigencia efectiva el nuevo código Procesal Nacional de 2014, por mandato del Código Penal, reformado por la ley 27.147, debe igualmente reconocerse operatividad plena a la nueva causal obstativa de la persecución penal, contenida en el inciso 6º del artículo 59, -según texto ordenado por la ley referida- que resulta plenamente aplicable, y debe ser reconocido en juicio, cualquiera que sea la norma procesal que, a la sazón, se encuentre en vigencia.”

Por lo expuesto, es que adhiriendo en un todo a la solución propiciada por el colega preopinante, debe homologarse el acuerdo traído a decisión y por consiguiente extinguir la acción penal respecto de Ignacio Gabriel Eiroa.

Así lo voto.

V- El doctor Pablo Gustavo Laufer dijo:

Sellada la suerte del decisorio daré los fundamentos de mi disidencia.

Previamente a ello y como ya anticiparan *supra* mis colegas, a la fecha se discute la operatividad de las nuevas modalidades de extinción de la acción penal previstas en el Código Penal con motivo de la sanción de la ley 27.147, como así también si razones de “conveniencia procesal” sugieren su aplicación al sub júdice.

La primera aproximación a la temática la ha brindado la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal cuando afirmó “... *Conforme surge de los fundamentos del Proyecto de Ley por el que se impulsó la modificación del artículo 59 del Código Penal, en cuanto prevé la extinción de la acción, por “conciliación o reparación integral*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39889/2014/TO1

del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes” (inciso 6°), se trata de una reforma “...tendiente a armonizar las prescripciones de dicho Código de fondo a las reformas introducidas con motivo de la aprobación del Código Procesal Penal de la Nación dispuesta por Ley N° 27.063.” y “Como se advierte, los cambios puntuales promovidos respecto de la legislación penal de fondo corresponden al ejercicio de las competencias establecidas bajo el sistema federal de gobierno adoptado por la Nación, y con ellos se consolidan tanto los procesos de reforma procesal penal a nivel nacional y federal como los desarrollados en las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...” (cfr. Senado de la Nación, Secretaría Parlamentaria, Dirección General de Publicaciones, Versión Preliminar (S-1152/15) del Proyecto de Ley).

Esa íntima vinculación y supeditación surge también del debate en Sesión Ordinaria en la Cámara Alta: “Las provincias argentinas hacen sus códigos y empezaron a admitir que los fiscales podían dejar de lado la acción cuando se producían situaciones de reparación, conciliación o el caso de principio de oportunidad. ¿Qué hicimos nosotros? Para zanjar esa discusión [en referencia a si la acción penal es una cuestión de fondo o de forma] (...) dijimos: Pongamos en el Código Penal esta posibilidad de extinción de la acción, para que quede claramente sancionado para todo el país, como código de fondo, que esa posibilidad de disponer de la acción exista. Por supuesto que en las condiciones que cada ordenamiento procesal penal de la provincia lo disponga.” (exposición del Senador Rodolfo Julio Urtubey, presidente de la Comisión de Acuerdos, cfr. Versión taquigráfica de la sesión, 15 de abril de 2015, pág. 103).

En la discusión del tema en la Cámara de Diputados se hizo evidente que “... la reforma del Código Penal, (...) da tres hipótesis posibles, que son la aplicación del criterio de oportunidad, la reparación integral del perjuicio y el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del juicio a prueba. (...) tres hipótesis que son propias de la extinción de la acción penal, pero cuando aparecen en el código de fondo hay un adecuado reenvío a los códigos procesales...” (exposición del Diputado Dato, 3° reunión – 3° sesión ordinaria (especial), 10 de junio de 2015, Dirección de Información Parlamentaria).

Por su parte, el Diputado Tonelli se refirió al proyecto de ley sobre modificaciones al Código Penal, como la herramienta



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39889/2014/TO1

para poner en vigencia el nuevo Código Procesal Penal y el Diputado Javkin refirió “Nos parece coherente que si acompañamos la idea del principio de disposición, ello se materialice en una reforma del Código Penal. Quiero terminar diciendo lo siguiente. Fíjense en algo que va a pasar desapercibido porque probablemente no sea el punto que más se discute. Nosotros modificamos el Código Procesal Penal incorporando principios nuevos y modificamos el Código Penal para que puedan regir algunos de esos institutos.” (ibídem).

El origen de la modificación fundado en la necesidad de compatibilizar las normas sustantivas con las nuevas reglas Poder Judicial de la Nación procedimentales, surge entonces con nitidez de los debates parlamentarios, transcritos en lo sustancial. En ese marco, una interpretación armónica de la norma que invoca la parte no puede prescindir de los nuevos institutos procesales que le dieron origen, por lo que forzoso es concluir que la falta de operatividad de estos últimos impide la aplicación de aquélla.

Por otra parte, cabe señalar - a todo evento - que las reglas de disponibilidad que contempla el ordenamiento procesal sancionado por la ley 27063, se encuentran previstas para el representante del Ministerio Público Fiscal (cfr. artículo 30 de dicho código) y, en el caso, la fiscalía ha requerido la elevación a juicio e incluso se ha opuesto al planteo aquí examinado...”. (ver Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala 6, reg. CCC 70166/2004/23/CA22, del 15.10.2015).

En abono de lo precedentemente expuesto, considero de gran aporte lo mencionado por mi distinguido colega Dr. Gustavo Rofrano en la causa Nro. 4658 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 7 cuando precisó “...en lo que hace a la pretensión de la defensa para que se extinga la acción penal en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 59 del Código Penal, entiendo que esa norma contiene una remisión más que clara a las normas procesales que cada provincia dicte al respecto, por lo que no debería tener efectos operativos hasta tanto la ley procesal no defina las condiciones de procedencia del instituto.

A mi modo de ver, esa es la lectura que más se condice con el texto y con el espíritu de la ley: así lo sugiere el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39889/2014/TO1

término “de conformidad con” que necesariamente alude a la existencia de una norma adjetiva que defina los alcances de esa regla de extinción, y así se desprende del debate que tuvo lugar con motivo de su sanción.

Respecto de esto último, resulta de interés transcribir algunos párrafos de la exposición ante el Senado del Dr. Urtubey, quien refirió lo siguiente: “... Las provincias argentinas hacen sus códigos y empezaron a admitir que los fiscales podían dejar de lado la acción cuando se producían situaciones de reparación, conciliación o el caso de principio de oportunidad. ¿Qué hicimos nosotros? Para zanjar esta discusión y convertirla en una cuestión casi de gabinete dijimos: Pongamos en el Código Penal esta posibilidad de extinción de la acción, para que quede claramente en el Código Penal sancionado para todo el país, como código de fondo, que esa posibilidad de disponer de la acción exista. Por supuesto que en las condiciones que cada ordenamiento procesal penal de la provincia lo disponga. Simplemente, ha quedado conciliada esta diferencia en cuanto a si tenía que estar en el código de fondo; lo hemos puesto allí.” (cfr. Versión taquigáfica de la 4ª Reunión 3ª Sesión ordinaria 27 de mayo de 2015, el resaltado nos pertenece).

La referencia final que destaco, muy similar a la contenida en la norma que luego fue aprobada, demuestra que nunca estuvo en la intención del legislador definir un modo de extinción de la acción penal por reparación que resulte inmediatamente operativo. En efecto, en caso de que esa hubiera sido su finalidad, debería haberse introducido una fórmula similar a la contenida en el artículo 4º de la propia ley 27.147, en el que se dispuso que: “La suspensión del juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes. Ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este Título.”.

Esta conclusión viene además avalada por el contexto en el que se sancionó la ley que introdujo la regla de extinción por reparación integral en el mentado artículo 59: el mismo día en que fue sancionada la ley 27.147 se sancionó también la ley 27.150, que dispuso que el nuevo código procesal en el que se reconocía la extinción de la acción por “reparación integral” entraría en vigencia recién el 1º de marzo del año 2016.

Lo que tenemos, entonces, es un legislador que condicionó una regla a lo que dispongan “las leyes procesales



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39889/2014/TO1

correspondientes” a la par que –el mismo día y en el mismo contexto de discusión pospuso la entrada en vigencia de la norma procesal en la que se preveía como causal de extinción la reparación integral del daño.

Tampoco debe soslayarse que las reformas introducidas al Código Penal por la ley 27.147 fueron pensadas para armonizar lo dispuesto en el código de fondo con las nuevas reglas procesales que se implementarán próximamente a nivel nacional. Se trata de normas íntimamente vinculadas cuya operatividad por separado no se condice con el espíritu con el que fueron sancionadas...” (Ver Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 7 de la Capital Federal CCC635/2014/To1).

Compartiendo en un todo lo desarrollado en los precedentes jurisprudenciales invocados, podría dar por zanjada la cuestión en lo atinente a la fundamentación de mi postura disidente. Sin embargo no puedo soslayar que fui vencido en la deliberación y que mis colegas sí han posicionado la operatividad del instituto en cuestión, aunque no han señalado cuál es o debiera ser el anclaje normativo que ponga en funcionamiento la causal extintiva -¿el nuevo código adjetivo que a la fecha no se encuentra vigente; el actual código procesal que no prevé el instituto?-. .

Ello me obliga a fundar por qué no considero que, aún en el escenario previsto en la ley 27.063, sea de aplicación la causal de extinción de la acción penal por conciliación sugerida por la Defensa Pública Oficial.

En ese sentido, cabe mencionar que la mentada causal constituye la llamada tercer vía del derecho penal. Resulta una alternativa a la pena privativa de la libertad e implica un acuerdo entre la víctima y el victimario con el objeto de superar un conflicto penal, una suerte de avenimiento.

El Dr. Steizel en su petición señaló: “... en el interior de las actuaciones existe un reclamo laboral dirigido por el imputado contra la empresa “Transpack”, por el que se arribó a un acuerdo en el marco del SECLO. Instancia en la que las partes



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39889/2014/TO1

emitieron un acuerdo conciliatorio. En el art. 3ro de aquel contrato de voluntades, obrante a fs. 1039/41, se estableció que la empresa manifestó y garantizó no continuar con el reclamo penal, sí contra la coimputada, por lo que no observa ningún interés ni conflicto entre las partes. No existe motivo alguno por el que el Ministerio Público Fiscal continúe ejerciendo la acción penal (...)".

Ahora, si bien el acuerdo es anterior a la sanción de la ley adjetiva ya referida, ello tampoco es óbice para fallar en sentido contrario. Dicho articulado resulta ser una ley penal más benigna, motivo por el que puede aplicarse de modo retroactivo(...)".

En función de ello, resulta menester definir el concepto del término "acuerdo". El Diccionario de la Real Academia Española, entre varias acepciones, define la voz "acuerdo" como un convenio entre dos o más partes; una reflexión o madurez en la determinación de algo. Buen, mal, mejor, peor acuerdo; un conocimiento o sentido de algo.

A su vez, el art. 1197 del Código Civil vigente al momento del convenio prescribía que las convenciones hechas en los contratos forman, **para las partes**, una regla a la cual deben someterse como a la ley misma.

Sin embargo, el análisis no debe concluir allí, el artículo 1198 de dicho digesto señalaba: "los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo a lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, **obrando con cuidado y previsión (...)**" (el resaltado me pertenece).

Ahora bien, en el acuerdo marco transaccional (ver fs. 1039/41) los contratantes establecieron como objeto extinguir todos los derechos, obligaciones y reclamos emergentes de usufructo, del reclamo penal, del reclamo laboral, del comercial, del ordinario, de las acciones, cargos, memos y cualquier otra relación jurídica que los haya vinculado.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39889/2014/TO1

De la lectura de aquel convenio surge con nitidez que el objeto principal **-suscripto por las partes el 25 de septiembre de 2012-** recayó sobre cuestiones de índole netamente comercial y económica **-sobre esto volveré *infra*-**.

El artículo III refiere al "reclamo penal". En él, "Transpack" -en su carácter de querellante- se comprometió a no impulsar el "reclamo Penal" en contra del requirente; obligación que fue asumida y cumplida a fs. 894, donde se constata su desistimiento.

Sobre el particular cabe precisar que al tratarse la maniobra presuntamente desplegada por Eiroa de una conducta enmarcada dentro del art. 71 del Código Penal, como acción penal pública, fue el mismo Ministerio Público Fiscal quien continuó con su impulso y requirió la elevación de la causa a esta instancia.

Es decir, a partir del desistimiento de la querrela -22 de febrero de 2013- la pretensión recayó en forma exclusiva en cabeza del Sr. Agente Fiscal, quien promovió la acción para que arribe a esta etapa procesal.

Por su parte, el interés en continuar con la pretensión penal quedó patentizado con la fundada oposición del Señor Fiscal General Carlos Gamallo durante la audiencia.

En este orden de ideas, debo mencionar que es el mismo Estado -como consecuencia del principio de legalidad- quien estipula qué conductas deben ser tipificadas y, en consecuencia, perseguidas y punidas. Y es el Ministerio Público Fiscal, en razón del mentado principio de legalidad y del acusatorio, quien tiene a su cargo la puesta en marcha del engranaje jurisdiccional y el impulso de la acción penal pública, en función de una pretensión contenida en la misma acción.

En esa inteligencia comparto con el acusador público el criterio de que no corresponde



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39889/2014/TO1

dar a un acuerdo de voluntades un alcance mayor al que las partes le quisieron otorgar al momento de su celebración.

El Dr. Sergio Steizel señaló que nos encontramos dentro del supuesto de extinción de la acción penal por conciliación entre las partes -no por una posible reparación integral del perjuicio sufrido por la presunta damnificada en autos-.

Ahora bien, como ya se anticipara, y a mi entender, el acuerdo traído a análisis tampoco logra reunir las condiciones necesarias para ser comprendido dentro del supuesto prescripto por el artículo 59 inciso 6° del Código Penal.

Debe decirse que la conciliación es un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral quien, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y le imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian. Puede decirse entonces que en derecho penal, la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el que las partes trabadas en un diferendo que tiene origen en la presunta comisión de un hecho punible, solucionan sus diferencias, e intentan llegar a una fórmula de arreglo que las beneficie mutuamente, procurando que el resultado repare los daños causados.

Ello no se ha verificado en el sub júdice. A la mentada y fundada oposición al progreso del instituto en cuestión sustentada por el Señor Fiscal General, se añaden características propias del acuerdo transaccional de mentas que evidencian que no se ha cumplido con las pautas que podrían enmarcar la cuestión en un verdadero acuerdo de partes con los alcances que pretende dársele en esta sede. El entonces representante de la querrela,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39889/2014/TO1

presente en la audiencia, ha dado cuenta del principal interés perseguido en las distintas contiendas legales suscitadas entre las empresas representadas y el aquí imputado: a) el cese del usufructo que el epigrafiado Eiroa detentara sobre cuarenta y seis mil ochocientos setenta y cinco (46.875) acciones de titularidad de Azopardo Propiedades S.A.; y b) la aceptación por parte del entonces representante de la querrela de la oferta de venta de acciones por un total de trescientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$355.454) en posesión registral de Eiroa.

Resulta a las claras que el acuerdo transaccional al que las partes arribaron en modo alguno pudo erigirse como aquel al que podría cuadrarse entidad extintiva de la acción penal en términos conciliatorios. Nótese al respecto que la cuestión penal a la que se hace referencia en modo alguno se erigió como protagonista -como para hacerla valer con éxito en el sub júdice-, sino que fue mencionada como accesoria o consecuente al entendimiento al que arribaran las partes, luego del cruzado ejercicio de acciones legales en los fueros comercial, laboral y criminal que se verificara.

Es del caso destacar que la conciliación penal pretende resolver los conflictos de orden penal dentro del marco del acuerdo de voluntades, devolviéndole a la víctima un rol preponderante y proporcionándole al autor la posibilidad de comprender su acto equivocado, contrario al derecho, propiciando su arrepentimiento. Es necesario tener en cuenta que la conciliación en materia penal crea un espacio de diálogo, en el cual las partes acceden a tratar el hecho delictivo y sus consecuencias; además, le da la oportunidad a la víctima de ser escuchada y expresarse en términos de reparación, y asimismo, valorar el daño causado y reclamar la reparación más satisfactoria, dentro de los límites



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39889/2014/TO1

del marco normativo, reforzando de esta manera el acercamiento de la justicia a los ciudadanos y favoreciendo el restablecimiento de la paz social.

Despojado así el conflicto del debido tratamiento al que hiciera alusión precedentemente y ajeno al debido contralor judicial ya sea en la órbita de su homologación por un magistrado con competencia penal, como así también, en su caso, del cumplimiento del mismo, es que reitero mi oposición al progreso de la pretensión de la defensa.

Más allá de lo expuesto y precisado el suscripto de un anclaje normativo -el que fuera...-, recurro al artículo 34 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063) que expresa *"...Conciliación. Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del Ministerio Público Fiscal en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes. La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación..."*.

Como puede advertirse, aun en caso de plena operatividad del instituto en el contexto del proceso penal, la instancia conciliatoria debe establecerse como una alternativa restaurativa en el marco del expediente ya sea derivada de la intervención del Ministerio Público Fiscal o, en su defecto, de la actividad de las partes, pero sujeta al contralor judicial vinculado a la homologación de la propuesta de acuerdo. Nada de ello ha ocurrido



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39889/2014/TO1

en esta causa, y lo consensuado en el año 2012 lejos está de habilitar la instancia de cancelación de la persecución penal que se pretende, máxime cuando el distinguido Señor Fiscal General se ha opuesto a que ello así ocurra. No debemos olvidar que la opinión del Fiscal se debe limitar a la formulación de un juicio de conveniencia y oportunidad político-criminal, en un caso concreto, acerca de la continuación, suspensión o extinción de la persecución penal.

Considero central la intervención del Ministerio Público Fiscal aún en un contexto de aplicabilidad de la alternativa prevista en el no vigente artículo 34 del ordenamiento de mentas, máxime cuando se trata de una cuestión de orden público: ni más ni menos que la subsistencia o no de la acción penal.

En ese sentido, amén de iterativo, cuadra precisar que el Ministerio Público Fiscal tiene por función intervenir en todos los asuntos en los que se encuentren involucrados el interés de la sociedad y el orden público, como así también debe promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

Ergo, su fundada oposición es vinculante, máxime cuando nos estamos ciñendo a un esquema procesal ciento por ciento acusatorio.

Por todo lo expuesto, considerando que no se dan en el sub júdice los presupuestos para considerar que el acuerdo transaccional presentado por el epigrafiado Eiroa pueda surtir el efecto extintivo de la acción penal por conciliación que fuera pretendido por el esforzada Defensa Pública Oficial, es que formulo mi voto en disidencia respecto de lo resuelto por mis colegas.

Por todo lo expuesto, **por mayoría**, el Tribunal

RESUELVE:



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39889/2014/TO1

DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR CONCILIACIÓN en la presente **causa N° 4310/4667 (n° informático 39.889/14)** y, en consecuencia, **SOBRESEER a Ignacio Gabriel EIROA** en orden al delito de defraudación por administración fraudulenta (arts. 59, inc. 6° del Código Penal y 336 inciso primero, 361 del Código Procesal Penal de la Nación).

Notifíquese, regístrese y firme que sea, comuníquese a quien corresponda.

G.L.

Ante mí:

en de diciembre de 2015 se libraron cédulas electrónicas a las partes. Conste.